

80011- Bogotá D.C.,

**AUTO MC0072 DEL 20 DE MARZO DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DENTRO  
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE ÚNICA  
INSTANCIA  
PRF-80011-2020-36423**

<b>PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	PRF-80011-2020- 36423 CUN: AC-80011-2020-28920
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NIT. 800.102.504-0
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<p><b>JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820 en calidad del director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, quien realizó los estudios previos y celebro el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.</p> <p><b>FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS</b> identificada con NIT No. 811.018.073-9, en calidad de contratista.</p> <p><b>ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO</b> identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369, profesional universitario asignado al grupo de Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA, Dirección de Gestión Alimentaria en calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.</p> <p><b>CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN</b> identificada con cédula de ciudadanía No. 43. 272.763, en calidad de apoyo técnico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.</p> <p><b>ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357, en calidad de apoyo jurídico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.</p> <p><b>CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS</b> identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717, profesional universitario asignada al grupo de trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA en calidad de apoyo financiero de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.</p>



	<p><b>GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.</b>, identificada con NIT 900.445.736 – 7 en calidad de persona jurídica que ejecutó el contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.</p>
<b>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES</b>	<p><b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</b>, identificada con NIT 891.700.037 y <b>COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA</b>, identificada con NIT 860.002.184-6 como coaseguradoras de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 2917220000293, expedida el 28 de abril de 2020, con vigencia desde el 23 de abril de 2020 hasta el 2 de mayo de 2021, cuyo tomador y asegurado fue el Departamento de Antioquia.</p> <p><b>AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES Y/O SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.</b>, identificada con NIT 860.037.707-9, <b>ALLIANZ SEGUROS S.A.</b>, identificada con NIT 860.027.404 -1, <b>COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA</b> identificada con NIT 860.002.184-6, <b>COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS</b> identificada con NIT 890.903.407 – 9 y <b>MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.</b>, identificada con NIT 891. 700.037-9, como coaseguradoras de la póliza de manejo global de entidades estatales No. 2917220000320, expedida el 11 de mayo de 2020, con vigencia del 20 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, cuyo tomador fue el Departamento de Antioquia y asegurado o beneficiario el Departamento de Antioquia.</p> <p><b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b> como aseguradora de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2597611-1<sup>1</sup> expedida el 21 de abril de 2020, con vigencia desde el 26 de marzo de 2020 al 26 de mayo de 2023, cuyo garantizado es la Fundación SACIAR y el beneficiario y/o asegurado es el departamento de Antioquia.</p>
<b>CUANTÍA</b>	<p><b>CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/Cte (\$478.400.324), sin indexar.</b></p>

<sup>1</sup> CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138\3.2 Polizas\_Cumplimiento2597611-1\_RC0690861-4\_Contrato 4600010542.pdf; 3.3 Poliza\_Cumplimiento 2597611-1\_Adicion 1.pdf y 3.4 Poliza\_Cumplimiento2597611-1\_Adicion 2.pdf

## I. ASUNTO Y COMPETENCIA

La suscrita CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, en ejercicio de la competencia establecida en los artículos 267 y 268 (numeral 5) de la Constitución Política; el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución orgánica No. 6397 de 2011 y en el oficio de asignación No. 118 del 28 de noviembre de 2018, procede a **DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-2020-36423**, previos las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, que la Ley 610 de 2000 en su artículo 4º indica que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

En lo que tiene que ver con el decreto y práctica de medidas cautelares dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, dispone:

**“MEDIDAS CAUTELARES ARTÍCULO 12.** *En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, **sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.** Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.*

*Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.*

*Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida (...).”*

Al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional, en la sentencia C-840 de 2001, señaló:

*“En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva,*

*situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.*

Y más adelante, dentro de la misma providencia, dijo:

*“Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.*

*En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, “el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)”.*

Ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 de 06 de febrero de 1997, al determinar que las medidas cautelares son constitucionales y que con ellas no se afecta el derecho de propiedad, porque si bien limitan los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tienen la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

En tal oportunidad, la Alta Corporación agregó que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo con responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado.

Así mismo es pertinente precisar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 298 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable por virtud de la remisión a otras fuentes normativas de que trata el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, las medidas cautelares que se decretarán en la presente providencia, serán notificadas a los presuntos responsables una vez las mismas se hagan efectivas, sin que ello implique la vulneración de derecho alguno.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-925 de 1999, avaló la constitucionalidad del artículo 327 del C.P.C. -modificado por el artículo 1°, numeral 153, del Decreto Ley 2282 de 1989, hoy por el artículo 298 del Código General del Proceso, al señalar que:

*“(...) si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado”.*

En este orden de ideas, con oficio radicado 2024IE0023629 del 26 de febrero de 2025, se solicitó a la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes-UNCOPI, que se allegará la información respecto de los bienes inmuebles y cuentas bancarias, cuyos titulares sean los presuntos responsables fiscales vinculados al presente proceso.

<sup>2</sup> **Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

A través del oficio radicado 2025IE0030293 del 14 de marzo de 2025, la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes dio respuesta al requerimiento del Despacho y reportó información de los presuntos responsables fiscales, correspondiente a bienes inmuebles, originada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, Catastro Distrital de Bogotá y Superintendencia de Notariado y Registro – VUR y cuentas bancarias consultadas en CIFIN, que se relacionan a continuación, a nombre de:

**ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357

a) **CUENTA BANCARIA:**

<b>CUENTAS BANCARIAS</b>				
<b>Tipo de Cuenta</b>	<b>Últimos 6 Dígitos</b>	<b>Entidad Financiera</b>	<b>Sucursal</b>	<b>Ciudad</b>
Ahorro Individual	No. 459932	BANCOLOMBIA	LAURELES	MEDELLIN

Respecto de la cuantía en la que habrán de decretarse tales medidas, se advierte que la Ley 1474 de 2011, dentro de las disposiciones comunes a los procesos de responsabilidad fiscal ordinario y verbal señala que respecto del "daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares" la responsabilidad es solidaria hasta la recuperación del detrimento patrimonial." Solidaridad legal que implica, en términos de los artículos 1568 y 1571 del Código Civil, la posibilidad de hacer efectiva la totalidad de la obligación a cada uno de los deudores y respecto de cualquiera de ellos.

Así mismo, el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], aplicable a este proceso por la remisión normativa prevista en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, fija el límite de los embargos y secuestros, cuyo valor no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, cuando se trata de bienes muebles e inmuebles; **cuando se trata de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, la medida no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un 50%** [art. 593 numeral 10 ibidem].

Conforme a lo anterior, como quiera que la cuantía estimada del daño patrimonial asciende a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$478.400.324**) M/Cte. aplicando los señalados criterios legales, el valor de las medidas cautelares que aquí se decretan se limitarán en este momento, para cada uno de los responsables fiscales, dada la exigencia legal de solidaridad, así:

- Para los bienes inmuebles hasta la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (**\$956.800.648**) M/CTE.
- Para las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias o similares, la medida cautelar se limitará a la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (**\$717.600.486**) M/CTE.

Por ende, se oficiará a las entidades bancarias referidas, limitando la medida cautelar a la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS

OCHENTA Y SEIS PESOS (\$717.600.486) M/CTE., informando a la entidad financiera que debe tener en cuenta y dar aplicación al artículo 2° del decreto 564 de 1996 concordado en la parte pertinente con el artículo 29 del decreto 2349 de 1965, por la llamada inembargabilidad relativa de los depósitos de ahorro en entidades bancarias (numeral 4 del artículo del 126 y numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), que en virtud de la Carta Circular No 061 del 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia, "... Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965", los límites de inembargabilidad que rigen del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025 son los siguientes:

*"... 1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cincuenta y dos millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos (\$ 52.385.727) moneda corriente (...)"*

Para efectos del embargo de los bienes y los recursos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del proceso, así como lo previsto en la Ley y la Constitución en relación con bienes inembargables.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, en desarrollo del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, se ha logrado establecer la existencia de cuentas bancarias a nombre del vinculado con el fin de evitar que, en el caso formular imputación de responsabilidad fiscal o de proferirse un fallo con responsabilidad fiscal, este sea ilusorio, resulta pertinente decretar medidas cautelares sobre dichos haberes.

Por las razones expuestas, la Contralora Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en la cuenta bancaria que a continuación se relaciona, de titularidad de **ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357, limitando la medida hasta por la suma SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$717.600.486) M/CTE.

Respecto de las cuentas bancarias que se relaciona a continuación:

Cuentas Bancarias				
Tipo de Cuenta	Últimos 6 Dígitos	Entidad Financiera	Sucursal	Ciudad
Ahorro Individual	No. 459932	BANCOLOMBIA	LAURELES	MEDELLÍN

Según el reporte de la Central de Información Financiera - CIFIN.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LIBRAR** los oficios de comunicación de la medida cautelar a la entidad financiera correspondiente, para que realice el registro de la misma y proceda a consignar los valores retenidos en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 250009196252 a nombre de la Contraloría General de la República - Responsables Fiscales, informándosele en todo caso a la institución bancaria sobre el límite fijado para la medida cautelar.

Señalar a las entidades financieras el deber que les asiste de informar sobre la práctica de la medida cautelar decretada dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y de consignar los dineros retenidos, so pena de la imposición de las sanciones legales y administrativas que correspondan derivadas de su incumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR** este auto al cuaderno separado para el trámite de las medidas cautelares, junto con la información patrimonial del presunto responsable.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las medidas cautelares decretadas en el presente auto tendrán vigencia durante el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- **80011-2020-36423** y, de ser necesario, hasta la culminación de proceso de cobro coactivo, en el evento de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

**ARTÍCULO QUINTO NOTIFICAR** por estado el contenido de la presente providencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, una vez se hayan hecho efectivas las medidas cautelares que mediante esta providencia se decretan.

**ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley, los cuales deberán ser presentados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, aclarando que como es un proceso de única instancia solo procede recurso de reposición, que deberá presentarse ante la suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción - Contraloría General de la República, ubicada en la carrera 69 No. 44 - 35 Edificio Paralelo 26, Piso 11, o por escrito en la oficina de correspondencia de la Contraloría General de la República o al correo electrónico [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA ISABEL BAQUERO ALVAREZ**

Contralora Delegada Intersectorial No. 11  
Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción  
Contraloría General de la República